

Tercero. En cuanto a la desestimación de las alegaciones tenemos:

— El procedimiento de deslinde se ha practicado con la debida observancia a toda la normativa que le resulta aplicable, en especial la Ley 3/1995 y el Reglamento de Vías Pecuarías de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se desarrolla la anterior.

— En virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 3/1995, el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, el cual es el que determina la existencia, categoría, anchura y demás características físicas generales de aquéllas.

— Hasta que no se lleva a cabo el deslinde los límites de las vías pecuarias no se encuentran definidos por la que esta indefinición puede provocar que se expropien terrenos que presuntamente son propiedad privada, y tras aquél se acredite que forman parte del dominio público pecuario.

— Según abundante jurisprudencia las inscripciones registrales no gozan de presunción de veracidad cuando intentan oponerse frente a bienes de dominio público.

— El expediente de deslinde recoge; los antecedentes, el ámbito y objeto de actuación, el marco jurídico, la descripción de los trabajos previos, esto es, la investigación histórico-administrativo y la confección de la cartografía base, el reconocimiento material del Cordel Soriano, los trabajos topográficos, la investigación de la propiedad llevada a cabo, el fondo documental consultado y una relación de colindantes e intrusiones, de todo lo cual resulta dar debido cumplimiento a la normativa aplicable.

— Los documentos que emite el Catastro no gozan por sí mismos de fuerza probatoria sobre la titularidad del dominio, siendo igualmente ineficaz para acreditar la certeza de los datos físicos de las fincas, como es el de superficie y menos aún la propiedad de los terrenos.

— Según el artículo 2 de la Ley y del Reglamento autonómico, las vías pecuarias son bienes de dominio público y en consecuencia inalienables, imprescriptibles e inembargables.

— La declaración de excesiva requería para hacerse efectiva el deslinde, declaración de sobrante, desafectación, parcelación y enajenación, procedimientos que no llegaron a practicarse, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/1995, no puede llevarse a efecto en la actualidad.

Cuarto. En virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 3/1995, y el 13 del Reglamento autonómico por el que se desarrolla la anterior, el acto administrativo de deslinde debe ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la propuesta de resolución del deslinde del Cordel Soriano de San Benito en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO:

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel Soriano o de San Benito, tramo primero: “Desde la Cañada Real Soriana, junto al Puente de Castillejo, hasta límite de casco urbano”, del término municipal de Llerena, de la provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 94, 102 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. O bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E., de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, a 21 de marzo de 2007.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

ORDEN de 21 de marzo de 2007 por la que se aprueba el deslinde del “Cordel Soriano o de San Benito”, tramo segundo, en el término municipal de Llerena.

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, el Reglamento de Vías Pecuarías de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel Soriano o de San Benito, tramo segundo; “desde límite de casco urbano hasta límite de término de Llerena con Montemolín y Trasiera”, del término municipal de Llerena. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero. El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 6 de julio de 2006, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la propuesta de resolución.

Segundo. Los trabajos materiales de deslinde, previos las notificaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 10 de octubre de 2006, según Anuncio de 7 de julio, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 92, de 5 de agosto.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, según Anuncio de 30 de noviembre publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 150, de 23 de diciembre de 2006.

En el plazo señalado se presentaron escritos de alegaciones, por ADIF, Don Fructuoso Durán Álvarez y Don Antonio Chacón Subirán, en las que de forma resumida venían a decir:

— Que si se han tomado en consideración la Ley 29/2003 y el R.D. 2387/2004.

— Que el cordel va por el lado contrario de la carretera.

— Que con motivo de las obras realizadas en la Ctra. Castuera-Venta del Culebrín se le realizaron expropiaciones.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

Segundo. La vía pecuaria denominada Cordel Soriano o de San Benito, se describe en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Llerena, aprobado por Orden Ministerial de 6 de febrero de 1961, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 20 de febrero.

Tercero. En cuanto a la desestimación de las alegaciones tenemos:

— El procedimiento de deslinde se ha practicado con la debida observancia a toda la normativa que le resulta aplicable, en

especial la Ley 3/1995 y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se desarrolla la anterior.

— El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, el cual es el que determina la existencia, categoría, anchura y demás características físicas generales de aquéllas.

— Hasta que no se lleva a cabo el deslinde los límites de las vías pecuarias no se encuentran definidos por lo que esta indefinición puede provocar que se expropian terrenos que presuntamente son propiedad privada, y tras aquél se acredite que forman parte del dominio público pecuario.

Cuarto. En virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 3/1995, y el 13 del Reglamento autonómico por el que se desarrolla la anterior, el acto administrativo de deslinde debe ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la propuesta de resolución del deslinde del Cordel Soriano o de San Benito en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO:

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel Soriano o de San Benito, tramo segundo; “desde límite de casco urbano hasta límite de término de Llerena con Montemolín y Trasierra”, del término municipal de Llerena, de la provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 94, 102 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. O bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E., de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, a 21 de marzo de 2007.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA